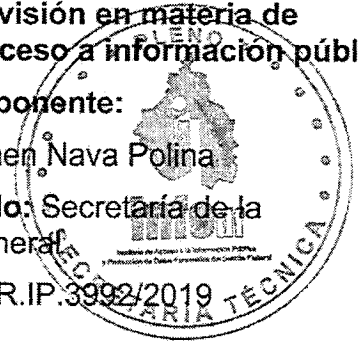


Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: RR.IP.3992/2019



CARÁTULA

Expediente	RR.IP.3992/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 04 de diciembre de 2019	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General	Folio de solicitud: 0115000246519	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	De los contralores que han sido nombrados en la presente administración, la persona recurrente solicitó los documentos, en versión pública, que acrediten la experiencia en alguna de las materias de transparencia, fiscalización, evaluación, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control. Interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública de la Ciudad de México y que su título profesional fue expedido con antigüedad mínima de 5 años a la fecha de su nombramiento.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	La dependencia proporcionó una tabla en la que se relaciona el nombre de los contralores titulares de los órganos internos de control, con la fecha de los periodos para el que fueron designados y donde se presentan vínculos electrónicos a los currículums vitae de los contralores.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se inconformó debido a que la información proporcionada no correspondía con lo solicitado, ya que los currículums que le fueron proporcionados no tienen ninguna relevancia jurídica al no ser documentos oficiales, de manera que no se acredita que los contralores cumplan con los requisitos de Ley. Adicionalmente, la persona recurrente se inconformó debido a que el sujeto obligado no notificó la respuesta a su correo electrónico, el cual señaló como medio de notificación.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se sobresee el recurso de revisión por haber quedado sin materia ya que el sujeto obligado una vez interpuesto el presente recurso de revisión proporcionó, mediante la emisión de una respuesta complementaria remitida a la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, la fecha de la emisión de los títulos profesionales de los 37 titulares de los Órganos Internos de Control designados en la presente administración, de manera que pudiera acreditar cumplen con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	No procede dar cumplimiento	

Ciudad de México, a 04 de diciembre de 2019.



VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR.IP.3992/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General** a la solicitud de acceso a información pública, se emite la presente resolución en la que se sobresee el recurso de revisión por haber quedado sin materia; no obstante, se da vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado por omitir notificar la respuesta a la solicitud en el medio indicado. Lo anterior conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Responsabilidades	12
Resolutivos	14

ANTECEDENTES

I. **Solicitud de acceso a la información pública.** El 9 de septiembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 011500246519.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió a la Secretaría de la Contraloría General lo siguiente:

"La LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dispone.

Artículo 16.- Los titulares de los órganos internos de control ...

Para ser titulares de los Órganos Internos de Control se deben cumplir los requisitos siguientes

II. Acreditar experiencia en alguna de las siguientes materias transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública de la Ciudad de México;

IV. Poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

Quiero la versión pública de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la designación de todos los titulares de los Órganos Internos de Control que haya hecho el actual Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, conforme a la LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que se encuentran establecidos en su artículo 16, fracciones II i IV." [sic]

Asimismo, señaló como medio para recibir notificaciones, formatos electrónicos para su entrega a través del portal.

II. Ampliación de plazo para dar respuesta. El 23 de septiembre de 2019, la Secretaría de la Contraloría General, en adelante el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en adelante la *Ley de Transparencia*, notificó a la persona solicitante la ampliación por un plazo no mayor a seis días hábiles, para dar respuesta a su solicitud. mediante el sistema INFOMEX, notificó

III. Respuesta a la solicitud. El 2 de octubre de 2019, el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió la respuesta a la solicitud de la persona entonces solicitante mediante el oficio número SCG/UT/0115000246519/2019, de misma fecha, dirigido a la persona solicitante y suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.



Adjunto a su respuesta, el sujeto obligado anexó un documento en formato Excel titulado "Currículums Titulares de los Órganos de Control Interno", el cual contiene 37 registros en los que se identifican los rubros, "ejercicio" (todos del 2019), "fecha de inicio del periodo que se informa", "fecha del término del periodo que se informa", "Nombre(s)", "Primer apellido", "Segundo apellido", "Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria".

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 2 de octubre de 2019, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a información, en los términos siguientes:

"No se me notificó en el medio que designé para tal efecto (correo electrónico) alguna ampliación de plazo, por lo que se me entregó respuesta, fuera de plazo. Aunado a lo anterior, no se me dio lo que solicité, los documentos que acreditaran que los titulares de los órganos internos de control cumplieran con los requisitos que la ley exige para su designación., por lo tanto, son documentos públicos que deben obrar en los archivos, sin embargo, me respondieron que checara sus currículos en una liga que mandaron, pero en estas no están los documentos, solo hacen mención a información que como es sabido, generan los propios interesados en elaborar el documento, por lo que no tiene ninguna relevancia jurídica, es decir, no son documentos oficiales. No me entregaron la información pública, es corrupción, no respetan mi derecho a la información.." [sic]

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, el 7 de octubre de 2019, la Comisionada ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia*, acordó la admisión del recurso de revisión

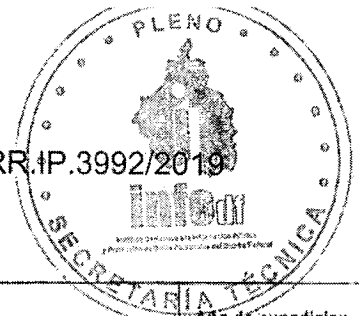
Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la *Ley de Transparencia* puso a disposición de las partes el expediente del presente recurso de revisión, para que en un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera. El acuerdo fue notificado a las partes el día 14 de noviembre de 2019.



VI. Ampliación del plazo de resolución. El 21 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, debido al estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, decretó la ampliación por un plazo no mayor a diez días, para resolver el presente recurso de revisión.

VII. Manifestaciones del sujeto obligado. El 26 de noviembre de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto, mediante correo electrónico, el oficio número SCG/UT/0852/2019 dirigido a la Comisionada ponente y emitido por el responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual rindió sus manifestaciones en relación con el presente recurso de revisión. Asimismo, el sujeto obligado adjunto copia de los siguientes documentos:

- Oficio número SCG/UT/851/2019 de fecha 26 de noviembre de 2019 dirigido a la persona recurrente y emitido por el responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Constancia en PDF de la respuesta complementaria que el sujeto obligado remitió en esa misma fecha a la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones.
- Relación, en formato PDF-imagen de una relación con los mismos 37 registros que los que contiene la tabla en formato Excel que puso a disposición de la persona recurrente en la respuesta a la solicitud, en donde incluye ahora el rubro "Año de expedición de título profesional de acuerdo al Registro Nacional de Profesionistas". Se reproduce un extracto de dicha tabla:



no	Denominación de puesto	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria	Año de expedición de título profesional de acuerdo al Registro Nacional de Profesionistas
1	Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Álvaro Obregón	DANIEL	LANDGRAVE	CASTILLO	http://cgservicios.df.gob.mx/transparencia/ipo140/2/curriculum/DanielLandgraveCastillo.pdf	LICENCIATURA EN DERECHO Año de expedición: 2010 MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Año de expedición: 2014
2	Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco	PATRICIO	ESCOBAR	REYES	http://cgservicios.df.gob.mx/transparencia/ipo140/2/curriculum/PatricioEscobarReyes.PDF	LICENCIATURA EN DERECHO Año de expedición: 1998 MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Año de expedición: 2013
3	Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez	LUIS	HERNÁNDEZ	PÉREZ	http://cgservicios.df.gob.mx/transparencia/ipo140/2/curriculum/LuisHernandezPerez.pdf	LICENCIATURA EN DERECHO Año de expedición: 2014
4	Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán	SOFIA KARINA	ROSAS	LOZA	http://cgservicios.df.gob.mx/transparencia/ipo140/2/curriculum/SofiaKarinaRosasLoza.pdf	LICENCIATURA EN DERECHO Año de expedición: 2012
5	Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos	VERÓNICA ALICIA	HERNÁNDEZ	VERA	http://cgservicios.df.gob.mx/transparencia/ipo140/2/curriculum/VeronicaAliciaHernandezVera.pdf	LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Año de expedición: 2004

VIII. Cierre de instrucción. El 29 de noviembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia*, toda vez que transcurrió el plazo establecido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hubieran recibido manifestaciones de la parte recurrente, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción del presente expediente y determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo no mayor a diez días hábiles.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 242, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la *Ley de Transparencia*, como se expone a continuación

a) **Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

c) **Improcedencia.** Esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y

estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J./122/99
IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

Cabe señalar que el sujeto obligado, en su escrito de manifestaciones, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al cual se refiere la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, toda vez que emitió una respuesta complementaria. Al respecto, la disposición referida establece lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; [...]"

Así, se advierte que los recursos que interpongan los particulares en contra de las respuestas que al efecto emitan los sujetos obligados, serán sobreseídos si una vez admitido a trámite, el o los agravios expuestos en el recurso de revisión quedaran totalmente sin materia.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria una vez admitido a trámite el presente recurso de revisión, mediante la cual proporcionó a la persona recurrente la fecha en la que cada uno de los 37 titulares de los Órganos de Control Interno que han sido nombrados por el actual Secretario de la Contraloría General les fue expedido su título profesional, además de que indicó la profesión por la que fue expedido cada uno de estos títulos.

Al respecto, cabe señalar que la persona ahora recurrente en su solicitud requirió al sujeto obligado, acreditara que los contralores titulares de los distintos

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Órganos Internos de Control designados en la presente administración cumplen con los requisitos que refiere el artículo 16, fracciones II y IV de la *Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México*, la cual establece lo siguiente:

Artículo 16.- Los titulares de los órganos internos de control para asegurar la buena administración y el gobierno abierto, serán seleccionados y propuestos por el titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al Órgano Legislativo de la Ciudad de México para su ratificación con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes de su Pleno; serán formados a través de un sistema de profesionalización, los que estarán coordinados por las Subsecretarías adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, según su ámbito de competencia.

[...]

Para ser titulares de los Órganos Internos de Control se deben cumplir los requisitos siguientes:

[...]

II. Acreditar experiencia en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública de la Ciudad de México;

[...]

IV. Poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

De tal forma, el sujeto obligado proporcionó a la persona entonces solicitante acceso a las versiones electrónicas de los *currículums vitae* de las 37 personas designadas como titulares de Órganos Internos de Control durante el periodo en funciones del actual Secretario de la Contraloría General.

No obstante, en su recurso de revisión la persona recurrente manifestó que no se habían proporcionado los documentos oficiales en los que se acreditara que los titulares de los Órganos Internos de Control cumplieran con los requisitos que la ley exige para su designación y que no fuera generada por los propios interesados en elaborar el documento.

De tal forma, el sujeto obligado una vez interpuesto el presente recurso de revisión proporcionó, mediante la emisión de una respuesta complementaria remitida a



la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, la fecha de la emisión de los títulos profesionales de los 37 titulares de los Órganos Internos de Control designados en la presente administración, de manera que pudiera acreditar cumplen con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV de la *Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México*.

Mientras que, por lo que se refiere a la fracción II de esa misma disposición había sido puesto a disposición de la persona recurrente desde la respuesta inicial, toda vez que hizo entrega de las versiones electrónicas de los *currículums vitae* de los titulares de los Órganos Internos de Control de los cuales requirió información y en los cuales podrá verificar si se acredita el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16, fracción II de la *Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México*.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia* los sujetos obligados deberán dar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, no obstante, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado hizo entrega de una relación en la que se otorga acceso a los formatos electrónicos de los *currículums vitae* y a las fechas en que fueron expedidos los títulos profesionales de los titulares de los Órganos Internos de Control con los que la persona recurrente podrá acreditar si cumplen o no con la disposición normativa del artículo 16, fracciones II y IV de la *Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México*

Es preciso señalar que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

[...]

Artículo 32.- [...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

[...]

Asimismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.²; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.³

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la *Ley de Transparencia*, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que la persona recurrente manifestó como parte de sus agravios en el recurso de revisión que la respuesta a su solicitud no

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.



le fue notificada al correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el artículo 205 de la *Ley de Transparencia* establece que cuando las personas solicitantes presenten sus requerimientos por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico (INFOMEX Ciudad de México) o de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efecto de las notificaciones.

En el caso que nos ocupa, la persona recurrente indicó un correo electrónico que proporcionó como el medio de notificación para recibir la información solicitada, por lo que, si bien, realizó su requerimiento por los sistemas electrónicos para que los particulares formulen sus requerimientos a éste y a los demás sujetos obligados, también es cierto que precisó un correo electrónico como medio de notificaciones.

De tal forma, uno de los agravios expuestos por la persona recurrente en su recurso de revisión fue que la respuesta no le fue notificada a dicho correo electrónico. Ante este agravio, el sujeto obligado no aportó en su escrito de manifestaciones, algún elemento de convicción que permitiera a este Instituto corroborar que hubiese notificado la respuesta, en tiempo y forma, al correo electrónico señalado por la persona recurrente como medio de notificaciones; de tal forma, el agravio manifestado por la persona recurrente respecto a la falta de notificación en el medio indicado debe tenerse como **fundado**.

Si bien la persona recurrente pudo conocer la respuesta emitida por el sujeto obligado que obra en el Sistema Infomex y en la Plataforma Nacional de Transparencia, razón por la que pudo manifestar su agravio respecto a que la información que proporcionó la Secretaría de la Contraloría General en respuesta a su solicitud de acceso a información no correspondía con lo solicitado, al ser incompleta,



también es cierto que el sujeto obligado no aportó alguna constancia de que la respuesta haya sido notificada al medio señalado.

Por tanto, al no haber notificado la respuesta al medio señalado, se configura una probable falta de respuesta a la solicitud de la persona ahora recurrente. Al respecto, el artículo 264, fracción I de la *Ley de Transparencia* establece que es una causa de sanción por incumplimiento la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados.

En este sentido, al no quedar acreditado, por parte del sujeto obligado el haber notificado al medio señalado por la persona solicitante y por tanto, no haber emitido respuesta dentro de los plazos establecidos por la *Ley de Transparencia* es que se configura una probable infracción a lo dispuesto por dicho ordenamiento.

Debido a lo anterior y en atención al artículo 247 de la *Ley de Transparencia* este Instituto determina procedente dar vista al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, para que realice la investigación correspondiente y en caso de configurarse la infracción a la que refiere el artículo 264, fracción I de la *Ley de Transparencia* inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración segunda de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, ésta con voto particular, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 04 de diciembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO